

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

VISTO, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C y el escrito del administrado de fecha 28 de setiembre de 2020 (Expediente N° 0060712-2020) y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC (en adelante, la resolución de PAS) de fecha 17 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C, (en adelante el administrado); por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Junín N° 1038, distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1027-1-1, se dejó constancia que la RD de PAS y documentos que la sustentan, fueron notificados al administrado el 21 de junio de 2019, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0025408), el administrado solicitó ampliación de plazo de cinco días, para presentar descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Oficio N° D000169-2019-DCS/MC de fecha 01 de julio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, concedió al administrado un plazo de cinco días hábiles, para que presente sus descargos contra la resolución de PAS. Cabe indicar que este documento fue notificado, bajo puerta, el 3 de julio de 2019, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0029967), el administrado solicitó una precisión, respecto a la resolución de PAS; así también, copia de todos los actuados que originaron los informes técnicos que sustentan dicha resolución y el otorgamiento del uso de la palabra;

Que, mediante Oficio N° D000216-2019-DCS/MC de fecha 11 de julio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, atendió el pedido del administrado, solicitado con

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Expediente N° 2019-0029967. Dicho oficio fue notificado el 12 de julio de 2019, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1535-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° D000268-2019-DCS/MC de fecha 05 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, concedió el uso de la palabra al administrado. Este oficio fue notificado el 05 de agosto de 2019, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1952-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0041125), el administrado solicitó reprogramación de diligencia de uso de la palabra;

Que, mediante Oficio N° D000300-2019-DCS/MC de fecha 13 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, concedió y comunicó al administrado, la reprogramación de fecha para diligencia del uso de la palabra. Este documento fue notificado el 14 de agosto de 2019, según el Acta de Notificación Administrativa N° 2149-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0044375), el administrado presentó descargos contra la resolución de PAS y solicitó se fije fecha y hora para hacer uso de la palabra, a efectos de sustentar y/o ampliar sus argumentos;

Que, mediante Oficio N° D000321-2019-DCS/MC de fecha 22 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, concedió al administrado uso de la palabra para el día 5 de setiembre de 2019, a horas 10 de la mañana. Dicho oficio fue notificado al administrado el 23 de agosto de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 04 de setiembre de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0049493), el administrado designa representante para que participe en la diligencia de uso de la palabra;

Que, mediante "Acta de atención de administrado" de fecha 05 de setiembre de 2019, se dejó constancia del uso de la palabra otorgado al administrado, de parte de la Dirección de Control y Supervisión;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC de fecha 29 de octubre de 2019, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, en fecha 24 de diciembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión emitió el Informe N° D000151-2019-DCS/MC, informe final de instrucción mediante el cual recomendó que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa y ejecución de medidas correctivas contra el administrado;

Que, mediante Carta N° D000253-2019-DGDP/MC de fecha 31 de diciembre de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

administrado el Informe final de instrucción emitido por la Dirección de Control y Supervisión, a efectos de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Proveído N° 000240-2020-DGDP/MC de fecha 13 de enero de 2020, se remitió al Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la solicitud del administrado, referente a que se le notifique el Informe Técnico Pericial emitido por un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, así como también, su solicitud de ampliación del plazo para presentar sus descargos contra el Informe N° 000151-2019-DCS;

Que, mediante Carta N° 000035-2020-DGDP/MC de fecha 16 de enero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dio atención a la solicitud del administrado remitida con el Proveído N° 000240-2020-DGDP/MC;

Que, mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0011889), el administrado presentó descargos contra el informe final de instrucción;

Que, mediante Carta N° 000088-2020-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dio atención a la solicitud del administrado en relación a la fijación de fecha para informe oral;

Que, mediante Proveído N° 001191-2020-DGDP/MC de fecha 05 de marzo de 2020, se remitió al Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el escrito presentado por el administrado, mediante el cual solicita reprogramación de fecha para el uso de la palabra;

Que, mediante Carta N° 000109-2020-DGDP/MC de fecha 09 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dio atención a la solicitud del administrado sobre reprogramación de fecha para uso de la palabra;

Que, mediante Carta N° 000122-2020-DGDP/MC de fecha 13 de marzo de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, vuelve a reprogramar la fecha de informe oral del administrado. Cabe indicar que dicha diligencia no se concretó, debido a la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional, por el brote del Covid-19;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 122-2020-MC de fecha 14 de mayo de 2020, se encargó al señor Willman John Ardiles Alcazar, las funciones de Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, en adición a sus funciones de Director de Control y Supervisión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al señor Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2020-DPDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de junio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, por tres meses adicionales, el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; resolución que fue notificada el 11

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
"Año de la Universalización de la Salud"

de junio de 2020 en el domicilio del administrado, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación respectivo, al encontrarse cerrado el domicilio del administrado;

Que, mediante Informe N° 000084-2020-DGDP de fecha 09 de junio de 2020, el Director de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, comunicó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, encontrarse incurso en causal de abstención, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000097- 2020VMPCIC/MC de fecha 19 de junio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar y designó al señor Luis Felipe Mejía Huamán, Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que se pronuncie sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000282-2020-DGPA/MC de fecha 02 de julio de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, fijó fecha y hora para el uso de la palabra solicitado por el administrado, documento que fue notificado el 03 de julio de 2020;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 10 de julio de 2020, se dejó constancia del uso de la palabra concedido al administrado;

Que, mediante Memorando N° 000900-2020-DGPA/MC de fecha 26 de agosto de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, se emita opinión complementaria respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000016-2020-DCS/MC de fecha 28 de agosto de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, el Informe Técnico N° 000051-2020-DCS-CST/MC de fecha 27 de agosto de 2020, con el cual se da atención al Memorando N° 000900-2020-DGPA/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000249-2020-DGPA/MC de fecha 07 de setiembre de 2020 (en adelante, la resolución de sanción), la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en atención a la designación establecida en la Resolución Viceministerial N° 000097-2020-VMPCIC/MC de fecha 19 de junio de 2020; impuso contra el administrado una sanción administrativa de 75 UIT y la ejecución de medida correctiva, al haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, respecto a la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Junín N° 1038, distrito, provincia y departamento de Lima;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Carta N° 000547-2020-DGPA/MC de fecha 07 de setiembre de 2020, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, remitió al administrado la resolución de sanción y los documentos que la sustentan, la cual fue notificada en fecha 08 de setiembre de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6573-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2020 (registrado con Expediente N° 0060712-2020, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la resolución de sanción;

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado lo ha presentado en fecha 28 de setiembre de 2020, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000249-2020-DGPA/MC) y el informe que lo sustentó (Informe N° 000046-2020-DGPA-GER/MC), fueron notificados al administrado el 08 de setiembre de 2020, siendo la fecha de vencimiento para su presentación, el 29 de setiembre de 2020;

Que, respecto a la nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado se remite a la revisión de los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, ofrecidos como medios probatorios en su escrito de fecha 21 de agosto de 2019, los cuales se remontan a los Expedientes N° 25818-2015, N° 38114-2017 y N° 14553-2019, que obran en los archivos del Ministerio de Cultura y que demostrarían las condiciones en las que se encontraba el inmueble de su propiedad, antecedentes que, según alega, no se habrían considerado al momento de resolver el procedimiento;

Que, de la revisión del escrito del administrado de fecha 21 de agosto de 2019 (Expediente N° 2019-0044375), se advierte que, en efecto, el administrado solicitó la "revisión de los antecedentes del procedimiento sancionador, que se remontan a los Exps N° 25818-2015, N° 38114-2017 y N° 14553-2019, a efectos de tener presente las condiciones en las que se encontraba el inmueble" de su propiedad. A ello agregó que su inmueble se encontraba "en condiciones deplorables, no era habitado por nadie, los ambientes que eran usados como salones por el colegio que antes ahí funcionaba no tenían techo, las paredes de adobe estaban caídas, no existía segundo nivel, todo era ruina, con abundante presencia de desmonte en el interior de la propiedad";

Que, contrariamente a lo afirmado por el administrado, sí se ha emitido pronunciamiento, en la resolución de sanción, sobre su escrito de fecha 21 de agosto de 2020 y antecedentes, toda vez que en la parte considerativa de la misma, se

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

indicó que *"respecto a los descargos presentados por el administrado en su escrito de fecha 20 de agosto de 2019 (registrado con Expediente N° 2019-0044375), contra la Resolución Directoral N° D000017-2019-DCS/MC de fecha 17 de junio de 2019, nos remitimos y suscribimos los argumentos señalados en el (...) Informe N° D0000151-2019-DCS/MC (informe final de instrucción) de fecha 24 de diciembre de 2019"* (El subrayado es agregado). Asimismo, cabe indicar que forma parte de la motivación de la resolución de sanción y del informe final de instrucción, el Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC de fecha 29 de octubre de 2019, en el cual también se desvirtuaron los cuestionamientos del administrado plasmados en su escrito de fecha 21 de agosto de 2019 y sobre los antecedentes a los que hizo referencia;

Que, al respecto, la motivación de la resolución de sanción, se encuentra conforme a ley, según lo dispuesto en el numeral 6.2 del Art. 6 del TUO de la LPAG, que establece, sobre la motivación del acto administrativo, lo siguiente: *"puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*;

Que, el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, son parte de la documentación en base a la cual se acreditó la responsabilidad del administrado en los hechos que le fueron imputados, como es de apreciarse en la resolución de sanción, en la cual se indicó que *"los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza acerca de la responsabilidad de la empresa"*. Cabe indicar también, que estos documentos le fueron debidamente notificados al administrado, respectivamente, en fecha 06 de enero de 2020 y en fecha 20 de enero de 2020, mediante la Carta N° D000253-2019-DGDP/MC y la Carta N° 000035-2020-DGDP/MC, ambas expedidas por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, en ese sentido, se reitera que, en la resolución de sanción, sí se han considerado los descargos del administrado de fecha 21 de agosto de 2020, en tanto el Informe N° D000151-2019-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC, en los cuales se emite pronunciamiento sobre ellos, forman parte de su sustento legal y técnico;

Que, en el Informe N° D000151-2019-DCS/MC, al que se hace referencia en la resolución de sanción, se desvirtuaron los alegatos del administrado de fecha 21 de agosto de 2020 (y los antecedentes a los que éste escrito hace alusión), sobre la supuesta condición deplorable en la cual se encontraba su inmueble, indicándose lo siguiente:

- *"Al respecto, entre los antecedentes sobre los expedientes mencionados por el administrado, que obran en los actuados; se encuentran la constatación policial de fecha 22 de noviembre de 2014, solicitada por el Gerente General del administrado, ante la Comisaría de San Andrés; así también, el Informe Técnico N° 116-2015-DCS-DGDP/MC de fecha 23 de febrero de 2015, expedido por un Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión."*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, en cuanto a la Constatación Policial emitida por un efectivo policial de la Comisaría de San Andrés, se debe tener en cuenta que si bien se trata de un documento público, no resulta idóneo para desvirtuar los hechos imputados al administrado, que constituyen la obra privada realizada en el inmueble del Jr. Junín N° 1038, sin autorización del Ministerio de Cultura; ya que dicho documento, únicamente, relata supuestas 'condiciones deplorables' en las que se encontraba su predio, basándose en meras suposiciones del efectivo policial, que no constituyen opinión técnica de un especialista. Además, debe señalarse el carácter no asertivo de la constatación policial, lo cual se advierte en muchos de sus extremos, como por ejemplo, cuando se indica que: 'existe una pared grande que se ha caído **al parecer** por el tiempo y humedad', 'al lado derecho existen dos ambientes con las paredes derrumbadas **al parecer** por el tiempo', '**al parecer** las caídas de las paredes y derrumbes de otras es pos los años que han pasado, la humedad y/o sismos'. (Las negrillas son nuestras).

De otro lado, contrariamente a lo señalado por el administrado, en las imágenes 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Informe Técnico N° 116-2015-DCS-DGDP/MC, se evidencia que el inmueble para el 22 de diciembre del año 2014, mantenía en buen estado varios de sus sectores, como su piso original, galería del patio del segundo nivel, la bóveda de cañón y los vanos ojivales sobre los muros del predio, entre otros ambientes (El subrayado es agregado).

Por tanto, en base a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado".

- "(...) como ya se mencionó en el párrafo precedente, que la constatación policial es un documento expedido por un efectivo policial y no por un Arquitecto especialista, éste último que, en atención a sus conocimientos técnicos y experiencia en la materia, se encuentra en mejor posición para evaluar las condiciones en las que se encontraba el inmueble.

De otro lado, como también se ha señalado, en el expediente existen distintos informes técnicos, en los cuales se consignan imágenes de las condiciones en las que se encontraba el predio, pudiéndose apreciar, por ejemplo, en las imágenes, a color, del Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de abril de 2019, capturadas en fecha 26 de diciembre de 2014, que varios ambientes del inmueble se encontraban en buen estado, tal es así, que el propio administrado los empleaba como áreas de depósito para sus mercaderías, encontrándose abarrotados por éstas (ver imágenes 9, 10, 11 y 12 del referido informe) (El subrayado es agregado).

Por tanto, dicha constatación policial no desvirtúa los hechos imputados al administrado, esto es, la obra privada ejecutada al interior de su inmueble sustentada en los hechos detallados en la RD de PAS, obra que no contó con autorización del Ministerio de Cultura y cuya ejecución ha sido reconocida por el propio administrado, en su escrito de fecha 04 de abril de 2019 (Expediente N° 0000014553-2019), en el cual señala que 'En cuanto a los motivos de las obras

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

ejecutadas, tal como manifestamos en su oportunidad (...) fueron exclusivamente por razones de seguridad, estos es, para resguardar principalmente la integridad de las personas que se encuentran dentro (...), así como para proteger los bienes de nuestra propiedad dado que en el entorno en el cual se ubica nuestro inmueble campea la delincuencia (...).

Por tanto, en atención a lo señalado, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado".

- *"(...) sobre la constatación policial mencionada por el administrado, agregamos a los argumentos ya señalados en los párrafos precedentes que, en dicha constatación, el muro de la fachada aún se encontraba en pie y que más bien su supuesta "caída", se debió a las obras previas y premeditadas que venía realizando el administrado al interior del predio, en el sector inmediatamente posterior a la fachada, sin autorización del Ministerio de Cultura.*

Ello se afirma gracias al análisis de las imágenes capturadas por personal de esta Dirección, en la inspección del 26 de diciembre de 2014 y gracias a la precisión brindada por el administrado, que evidencia la falsedad de sus afirmaciones, toda vez que ha señalado que el sector izquierdo de la fachada de su predio, por razones ajenas a él, habría 'colapsado' el 20 de diciembre de 2014, lo que permite señalar que las columnas y obras de concreto armado que se evidenciaron en dicha inspección (ver imagen 5 del Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de abril de 2019), debieron haberse ejecutado de manera posterior a la supuesta 'caída' de dicho sector de la fachada, esto es, en el lapso de 6 días de ocurrido tal hecho; lo cual no solo es técnicamente imposible, sino que, además, evidencia que antes de esos 6 días, se tenía planeado colocar en dicho sector del predio, el portón metálico de las dimensiones y altura que se observan a la fecha, es decir, se trató de una actuación premeditada.

Lo señalado se fundamenta en razones técnicas y lógica constructiva, ya que, por un lado, el desencofrado de las columnas y el secado del concreto de las obras realizadas en la parte inmediatamente posterior (y al lado izquierdo de la fachada); no pueden ejecutarse en un lapso de 6 días, es decir, debieron realizarse en un plazo mucho mayor y para ello el administrado debió tener conocimiento de la altura del portón metálico que colocaría en la fachada del inmueble, ya que las columnas que se ejecutaron debían ser del mismo tamaño, ante lo cual surge la pregunta ¿cómo es posible que el administrado supiera antes del 20 de diciembre de 2014, la altura y dimensiones del portón metálico que colocaría en la fachada del predio, si aún no había ocurrido la 'caída' o 'colapso' de ese sector de la fachada de su inmueble? La única respuesta a esta interrogante es que se trató de una acción planeada, de manera previa, por el administrado, para adecuar la fachada del inmueble a sus interés particular de emplear el predio como depósito, partiendo por modificar o intervenir la fachada del mismo, a fin de hacer un ingreso con una altura que permitiera la entrada de grandes camiones con la mercadería del administrado, lo cual ha sido registrado y denunciado, vía Facebook, en la siguiente dirección electrónica:

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

<https://www.facebook.com/groups/alrescate/permalink/10157465506728340?sfns=mo>

En dicho link se aprecia el ingreso de vehículos de grandes dimensiones al inmueble, cuyo video obra en el folio 443 del expediente.

Las apreciaciones técnicas señaladas, han sido extraídas del Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC de fecha 29 de octubre de 2019, que establece que técnicamente no es factible que en menos de 06 días el concreto armado para vigas y losa aligerada hayan alcanzado su máxima resistencia, para que ya no esté el encontrado y puntales en la nueva losa aligerada (techo de la obra nueva vista en las fotografías (...)) sin considerar el tiempo del armado del techo de losa aligerada, el tiempo del encontrado, del vaciado de columnas de concreto, el tiempo de encimado de muros de ladrillo, el tiempo de sobre cimientado, el tiempo de cimientado (...). **Lo que permite concluir en este punto que la pared original no cayó como un hecho aislado, sino por el contrario fue materia de las obras previas y planificadas en dicho sector para la ejecución de la obra nueva que contemplaba el acceso a través de un portón de 5 metros de base x 5 metros de alto** (Folio 435 del expediente) (Las negrillas son agregadas).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 22° de la LGPCN y el Art. 20°¹ de la Norma A. 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, cualquier obra a realizarse en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como en este caso las que involucraban parte de la Z.M de Lima y el AUM del Jr. Junín, en el sector correspondiente al predio ubicado en el Jr. Junín N° 1038, que se emplaza dentro de dichos bienes culturales; requería de la autorización del Ministerio de Cultura. Así también, cualquier "medida inmediata" o de emergencia, requería ser comunicada al Ministerio de Cultura, a fin de dictar las medidas administrativas correspondientes, según lo establecido en el artículo 40° del Reglamento² de la LGPCN, que señala que "En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC, a fin de que dicten las medidas administrativas correspondientes".

Finalmente, se debe señalar que el portón metálico colocado en la fachada del predio en cuestión, evidentemente, no se trató de una medida de carácter provisional, dado que desde diciembre del año 2014 a la fecha (desde hace más de 4 años), aún se encuentra instalado en el predio.

¹ Art. 20° del RNE: "En los Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales, se autorizarán trabajos de conservación, restauración, consolidación estructural, rehabilitación y mantenimiento, remodelación y ampliación. La autorización para la ejecución de trabajos en Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales será otorgada por el Instituto Nacional de Cultura".

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, cuyo texto íntegro fue publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de junio de 2006.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, se tiene por desvirtuado el presente cuestionamiento del administrado, el cual deviene en infundado".

- *"(...) en cuanto a la afirmación del administrado, referente a que la demolición interna del inmueble se debió a la situación en que éste se encontraba, además de, razones de seguridad por peligro de derrumbe y a constantes ingresos furtivos de personas de mal vivir; nos remitimos a las imágenes del predio que obran en el Informe Técnico N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de abril de 2019, capturadas en fecha 26 de diciembre de 2014, en las cuales se puede apreciar que varios ambientes del predio, se encontraban en buen estado, tal es así, que el propio administrado los empleaba como áreas de depósito para sus mercaderías, encontrándose abarrotados por éstas (ver imágenes 9, 10, 11 y 12 del referido informe). Además de ello, con la afirmación del administrado, se demuestra que ejecutó la citada demolición, es decir, realizó parte de los hechos que constituyen la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador".*

Que, así también, en el Informe Técnico Pericial N° D000007-2019-DCS-CST/MC, se emitió pronunciamiento sobre el escrito del administrado de fecha 21 de agosto de 2019 y sobre los antecedentes a los que hace referencia, desvirtuándose sus cuestionamientos con los siguientes argumentos que se pasan a citar:

- *"(...) No se desvirtúa técnicamente el hecho que se haya ejecutado obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Lima, y Ambiente Urbano Monumental Antiguo Camino al Pueblo del El Cercado, provincia y región de Lima, sector ubicado en Jr. Junín N° 1038, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima. Tampoco se prueba técnicamente que el inmueble no contaba con techo, o que no existía segundo nivel, que todo era ruina.*

Por el contrario, de haberse tenido dicha situación, no probada por el administrado, se habría configurado un incumplimiento a lo establecido en el Art. 40 del Reglamento de la Ley 28296, pues según obra en el folio 75 y 74 del expediente de código interno 1557-DCS-15, la Arq. Dina Aguilar Benitez de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en el INFORME TÉCNICO N° 227-2015-DPHI-DGPC/MC (12FEB2015), respecto a Jr. Junín 1038, Lima, señala textualmente 'No obra información en el archivo de la DPHI, sobre el inmueble materia de este informe'.

Además, sí existía la edificación de 02 niveles originarios como se constató en la inspección realizada el 26/12/2014, y se demuestra en las fotografías del folio 365 del expediente de código interno 1557-DCS-15, correspondiente al INFORME TECNICO N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC (10ABR2019); es más en dichas fotos se observa que el patio principal, pasillo del primer nivel, como la galería (corredores del 2do nivel que rodean el patio) del 2do nivel presentaba cajas diversas.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Tampoco se ha probado que todo era ruina, pues las fotografías de fecha 26/12/2014 que obran en el precitado informe técnico demuestran que existía la capilla de 1932 construida con muros de ladrillo, pilastras, con bóveda de cañón, y arcos torales, y ventanas ojivales. Mas por el contrario sí se observó que existía una losa aligerada¹⁷, soportada sobre cuatro columnas de concreto armado y muros de ladrillo, recientemente construidos, los cuales estratégicamente enmarcaban una puerta metálica en instalación que da al Jr. Junín cuadra 10 par, Lima".

- Respecto al numeral 5 y 6 del escrito de fecha 26/02/2015 (folio 45 del expediente de código interno 1557-DCS-15), en el informe técnico pericial, se indicó que:

"No es creíble como señala el administrando que el 20/12/2014: 'la pared rajada y abierta del lado izquierdo de la fachada (...) obligando al administrado a contratar de manera urgente los servicios de locación de un carpintero metálico, para la colocación provisional de un portón, como medida de seguridad para que no sea invadida su propiedad por personas de mal vivir que pululan en la zona'.

Pues el 26/12/2014 se constató la obra nueva reciente, descrita en el primer párrafo del literal B) pág. 8 y 9 del INFORME TECNICO N° 000020-2019-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC (10ABR2019), folios 366 (posterior) y 367 del expediente de código interno 1557-DCS-15. Lo que representa que técnicamente no es factible que en menos de 06 días el concreto armado para vigas y losa aligerada hayan alcanzado su máxima resistencia, para que ya no esté el encontrado y puntales en la nueva losa aligerada (techo de la obra nueva vista en las fotografías conocidas como Figura 5, 6, 7 y 8 del precitado informe técnico), sin considerar el tiempo del armado del techo de losa aligerada, el tiempo del encontrado, del vaciado de columnas de concreto, el tiempo de encimado de muros de ladrillo, el tiempo de sobre cimientó, el tiempo de cimientó, el tiempo de la instalación de armadura de acero para columnas, el tiempo para la elaboración de armadura de acero para columnas, el tiempo de la excavación de zanjas para cimientos y para zapatas de las columnas, el tiempo de la destrucción y rotura del piso de losa de la capilla, el tiempo del trazado de los ejes de los nuevos muros y columnas sobre el piso de losa de la capilla. Lo que permite concluir en este punto que la pared original no cayó como un hecho aislado, sino por el contrario fue materia de las obras previas y planificadas en dicho sector para la ejecución de la obra nueva que contemplaba el acceso a través de un portón de 5 metros de base x 5 metros de alto.

La constatación policial citada el 21/11/2014: No desvirtúa fácticamente que se hayan ejecutado obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Monumental de Lima, y Ambiente Urbano Monumental Antiguo Camino al Pueblo del El Cercado, provincia y región de Lima, sector ubicado en Jr. Junín N° 1038, distrito del Cercado de Lima, provincia y región de Lima. Más por el contrario es una visión que no prueba nada, respecto de las causas de un estado de un bien inmueble, existiendo en reiteradas ocasiones el término "al parecer" sin acompañarse de ninguna prueba. Lo que en el supuesto que haya sido cierto los hechos no los pareceres, permite saber que existió un

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

incumplimiento de lo establecido en el Art. 40 del Reglamento de la Ley N° 28296".

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado IMPORTACIÓN & EXPORTACIÓN TAY SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – IMPORT & EXPORT TAY S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 000249-2020-DGPA/MC de fecha 07 de setiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción administrativa de multa de 75 UIT y la ejecución de la medida correctiva dispuesta, al haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, respecto a la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima y Ambiente Urbano Monumental conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín, correspondiente al sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Junín N° 1038, distrito, provincia y departamento de Lima.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE